

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
	30 ENE 2026
Recibió: Paola O.	
Hora: 12:52 pm	

En archivo digital

Ciudad de México, a 30 de enero de 2026.

CCDMX/IIILE/SIEDH/001/2026

Asunto: Respuesta solicitud de investigación
impresa y magnética.

Lic. Pedro Díaz Rebollar
Titular del Instituto de Investigaciones Legislativas
Del Congreso de la Ciudad de México
III Legislatura
PRESENTE

Por medio de la presente, y en relación a la tarjeta No. 007, recibido en esta Subdirección a mi cargo el día 19 de enero de 2026; al respecto le informo:

En atención a la solicitud mediante oficio CIBSEDS/IIIL/080/2026, de fecha 13 de enero de 2026, signado por el Diputado Víctor Gabriel Varela López Presidente de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales, en el que solicita:

"Por este conducto me permito solicitar respetuosamente que el Instituto que dignamente dirige lleve a cabo un Informe de Investigación y Diagnostico Legislativo respecto de la normatividad aplicable a la comunidad con condición del aspecto autista, con el propósito de identificar los mecanismos que permitan asegurar el ejercicio efectivo de su derecho de consulta, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2021.

Lo anterior, lo anterior en virtud de la sentencia el siete de junio de dos mil veintidós a la Acción de Inconstitucionalidad 38/2021, en la cual en el Resolutivo Segundo el Alto Tribunal determinó: "Se declara la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el catorce de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el considerando octavo de esta decisión."

De igual forma en el penúltimo párrafo solicita:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



"El informe de Investigación y Diagnóstico solicitado deberá contemplar lo necesario para dar cumplimiento la Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 38/2021, así como a todas y cada una de las fases previstas en el acuerdo AC/001/CCDMAX/IIIL/CIBSEDS/2025, emitido por la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales, asegurando que se cuente con los elementos técnicos y jurídicos que respalden su adecuada implementación."

En este contexto, al respecto es importante destacar que los parámetros para el cumplimiento la Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 38/2021, que este Congreso deberá legislar, es en los términos precisados de manera irrestricta en los considerandos octavo y noveno de la referida ejecutoria, así como en distintos instrumentos normativos del marco jurídico mexicano, a saber:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política de la Ciudad de México
- Resolución jurisdiccional recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 38/2021
- 4.3 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad
- Resoluciones jurisdiccionales y de orientación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
 - Directrices para la consulta a las personas con discapacidad, Estrategias de las Naciones Unidas para la Inclusión de la Discapacidad UNITED NATION MAYO DE 2021.
- Ley General Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
- Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

De lo anterior, el artículo 4.3 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, relativa a que sean escuchados, establece que la consulta que deba realizarse tenga las siguientes características:

1) Previa, pública, abierta y regular. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



2) Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad no deben ser representadas, deben contar con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, de forma individual y por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad.

3) Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera; por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios deben ser accesibles a las personas con discapacidad; la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo deben realizarse con ese formato, para permitir que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer los cambios respectivos; la accesibilidad debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

4) Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende adoptar.

5) Significativa. En los diversos momentos del proceso legislativo se debe debatir o analizar las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

6) Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, que realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, sin reducción de su intervención a una mera exposición; se debe enriquecer el debate con su visión de la manera en que el Estado puede eliminar barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones; ello porque son quienes pueden hacer notar las barreras sociales que afrontan; lo anterior, con el objeto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presentan en razón de su especial condición, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.

7) Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Ahora bien, en términos del Considerando "OCTAVO. Ausencia de consulta a las personas con la condición de espectro autista, conforme con los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación", se transcriben los numerales de cumplimiento, que establecen:

"47. Era necesario que se acreditara la emisión de una convocatoria pública con reglas, plazos razonables y procedimientos claros, en que se informara de manera amplia, en formatos accesibles y por distintos medios, la manera en que podrían participar de manera directa las personas con la condición de espectro autista, garantizando la asesoría debida para que no se sustituyera su voluntad, tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se garantizara su participación de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, lo cual se hubiera especificado en la referida convocatoria.

48. Tampoco se demostró que se hubiera informado a las personas con la condición de espectro autista de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de las decisiones que se pretendían tomar, ni que se recogiera su participación dentro del procedimiento legislativo, lo que imposibilitó una participación significativa y efectiva, y que se llevara a cabo de manera transparente la actividad legislativa frente a las personas con la condición de espectro autista y organizaciones que las representan.

52. Por lo que, de acuerdo a las constancias del expediente y a los hechos notorios para este Pleno, no existió una convocatoria pública, accesible e incluyente para procurar que las personas con condición del espectro autista manifestaran su opinión sobre la Ley impugnada, ni que estructurara la forma como el ejercicio consultivo se llevaría a cabo.

53. Por las razones anteriores, el proceso legislativo que derivó en la expedición de la Ley impugnada debió contar con una consulta estrecha a las personas con la condición del espectro autista, en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los criterios que al respecto ha fijado este Tribunal Pleno y a no haberse conformado de esa manera, procede declarar la invalidez de la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de enero de dos mil veintiuno.



En relación al "ACUERDO AC/001/CCDMX/IIIL/CIBSEDS/2025 DE LA COMISIÓN DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES" al respecto se sugiere:

En lo que corresponde al rubro se sugiere:

ACUERDO AC/001/CCDMX/IIIL/CIBSEDS/2025 DE LA COMISION DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y PLAN DE TRABAJO EN TERMINOS DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2021, DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS, EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, VISIBILIZACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Cabe destacar, que ante la falta de una regulación interna en el Estado Mexicano que establezca la manera en que los órganos legislativos deben llevar a cabo la consulta a personas con discapacidad, el Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, consideró necesario establecer estándares mínimos conforme a los cuales se debe cumplir la referida obligación. Para ello, se partió de lo previsto en la propia Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; de la interpretación que ha realizado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas sobre su artículo 4.3. Parámetros que han sido reiterados, entre otros precedentes, en las acciones de inconstitucionalidad 212/2020, 18/2021, 239/2020, 71/2021, 204/2020, 295/2020, 38/2021, 43/2021, 178/2020, y 141/2022 y su acumulada 152/2022.

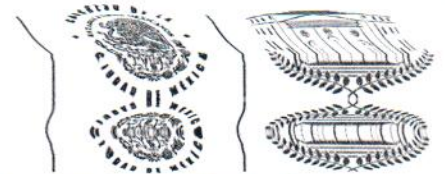
Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, disponen:

"ARTICULO 74. Las sentencias deberán contener: (...) V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y; (...)"

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

III LEGISLATURA



"ARTICULO 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: (...) II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, la persona juzgadora deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la persona quejosa en el goce del derecho."

Bajo esos tópicos, se tiene, que "la persona juzgadora deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la persona quejosa en el goce del derecho." Los parámetros para el cumplimiento la Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 38/2021, que este Congreso deberá legislar es en los términos precisados en los considerandos octavo y noveno de la referida ejecutoria, mismo que han quedado precisados en el libelo del presente; todo ello, con base , en la siguiente:

Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Diciembre de 2007 Tesis: P./J. 84/2007 Página: 777 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS. De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, las facultades del Máximo Tribunal del país para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda"; por otro lado, deben respetar todo el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Ese estado de cosas implica que el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a su sentencia debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales). Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional. 7 de

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



"ARTICULO 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: (...) II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, la persona juzgadora deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la persona quejosa en el goce del derecho."

Bajo esos tópicos, se tiene, que "la persona juzgadora deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la persona quejosa en el goce del derecho." Los parámetros para el cumplimiento la Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 38/2021, que este Congreso deberá legislar es en los términos precisados en los considerandos octavo y noveno de la referida ejecutoria, mismo que han quedado precisados en el libelo del presente; todo ello, con base , en la siguiente:

Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVI, Diciembre de 2007 Tesis: P./J. 84/2007 Página: 777 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS. De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, las facultades del Máximo Tribunal del país para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda"; por otro lado, deben respetar todo el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Ese estado de cosas implica que el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a su sentencia debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales). Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional. 7 de

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



diciembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 84/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

No obstante a ello, para contar con mayores elementos de mecanismos que permitan asegurar el ejercicio efectivo de la consulta a Personas con la Condición de Espectro Autista, se puede consultar la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024; mismo que se transcribe lo más relevante:

“Registro digital: 33621

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2024.

Undécima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 446

Instancia: Pleno

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 146/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 9, fracción III, de la Ley número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista del Estado de Guerrero, publicada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de esa entidad.

VI. ESTUDIO DE FONDO

29. Por otra parte, este Tribunal Pleno ha analizado el requerimiento convencional de consulta a personas con discapacidad y, específicamente, a personas con trastorno del espectro autista en las acciones de inconstitucionalidad 38/2021,(18) así como 1/2017.(19) Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 38/2021 citada arriba, se analizó la consulta hecha por el Congreso de la Ciudad de México respecto de la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista y se reiteraron ciertas características que deben tener las consultas a las personas con discapacidad, entre otras:

a. Previa, pública, abierta y regular. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación,

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

b. Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad no deben ser representadas, deben contar con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, de forma individual y por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad.

c. Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera; por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios deben ser accesibles a las personas con discapacidad; la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo deben realizarse con ese formato, para permitir que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer los cambios respectivos; la accesibilidad debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

d. Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende adoptar.

e. Significativa. En los diversos momentos del proceso legislativo se debe debatir o analizar las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

f. Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, que realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, sin reducción de su intervención a una mera exposición; se debe enriquecer el debate con su visión de la manera en que el Estado puede eliminar barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones; ello porque son quienes pueden hacer notar las barreras sociales que afrontan; lo anterior, con el objeto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de



condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presentan en razón de su especial condición, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.

g. Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

30. Conforme a las premisas establecidas arriba, este Tribunal Pleno debe analizar de oficio el procedimiento legislativo enviado por el Congreso local para verificar que haya existido una consulta apegada al parámetro convencional, de conformidad con los precedentes aquí citados que se refieren específicamente a las consultas para las personas en el espectro autista.

35. En primer lugar, el Congreso no acreditó que la convocatoria hubiera sido abierta, pública, incluyente y accesible de manera que las personas con condición del espectro autista hubieran podido participar de manera significativa en el proceso de consulta.

36. La única evidencia de que el proceso de consulta tuvo alguna difusión es la conferencia de prensa de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en la que la Presidenta de la Comisión para la Atención a las Personas con discapacidad anunció que iniciarían los trabajos de la consulta. Sin embargo, pasó casi un año para que se emitiera la Convocatoria a la consulta respectiva.

37. En ese sentido, la conferencia mencionada no constituye por sí sola una convocatoria abierta, pública, incluyente y accesible que sería necesaria para procurar la participación de las personas con condición del espectro autista y sus organizaciones; máxime que cuando sucedió esa conferencia de prensa, ni siquiera había una convocatoria a la cual se pudieran referir las personas interesadas.

38. Además, entre el anuncio del inicio del proceso de consulta, la emisión de la convocatoria y la realización de la mesa de trabajo, no hay evidencia de que el Congreso de Guerrero hubiera informado a las personas con discapacidad del contenido de la Iniciativa de la Ley número 832, ni mucho menos que hubiera llevado a cabo esa información de manera accesible.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



39. Por otra parte, el Dictamen con Proyecto de Iniciativa de la Ley número 832 hace referencia a la recepción de diversas observaciones por parte de las personas consultadas y menciona que se incorporaron aquellas que resultaron pertinentes.

40. Este Tribunal Pleno ha señalado que es necesario que exista alguna metodología, de manera clara, abierta y accesible, en la que no sólo se escuchen y reciban las opiniones de organizaciones civiles y autoridades cuyas funciones se relacionan con la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, sino que se realicen todos los esfuerzos razonables para que la voz de las personas con la condición de espectro autista sea escuchada por el legislador. En este caso, es significativo que las voces de las personas con discapacidad ni siquiera pudieron ser escuchadas por la Asamblea, sino que fueron filtradas de manera previa por la Comisión que elaboró el Dictamen, sin que exista claridad sobre cuáles propuestas fueron incorporadas, cuáles no, y con base en qué fueron excluidas las propuestas rechazadas.

41. Respecto de los buzones físico y digital, no existen datos en el expediente respecto de cuántas observaciones se realizaron o cuál fue su destino. En todo caso, dado que en el Dictamen se hizo mención explícita de las propuestas recibidas en la única mesa de trabajo realizado por el Congreso local, pero ninguna respecto de las recibidas en los buzones, se puede concluir que, o bien no se recibió ninguna, o simplemente no se tomaron en cuenta.

42. Así, para reiterar el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, un proceso de consulta válido debe de acreditar que la convocatoria emitida se socialice de manera amplia, en formatos accesibles y por distintos medios que aseguren llegar a las personas que van a ser consultadas, especialmente a las personas con la condición de espectro autista. En el proceso se debe de garantizar la asesoría debida para que no se sustituya su voluntad, tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo y durante su discusión, lo cual debiera de informarse desde la convocatoria.

43. En el informe que envió el Congreso tampoco se demostró que se hubiera informado a las personas con la condición de espectro autista de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de las decisiones que se pretendían tomar, ni que se recogiera su participación dentro del procedimiento legislativo, lo que imposibilitó una participación significativa y efectiva, y que se llevara a cabo de manera transparente la



actividad legislativa frente a las personas con la condición de espectro autista y organizaciones que las representan.

44. Por último, es importante señalar que en el Dictamen se menciona que la evidencia del proceso de consulta se iba a almacenar en un micrositio del Congreso de Guerrero con el objeto de "guardar y consultar la información obtenida de los órganos estatales, municipios y organizaciones, así como el análisis y debate de las aportaciones de los participantes de la consulta". Sin embargo, esto no aconteció para el caso de la consulta de la Ley número 832.

45. Por el contrario, se observa que el Congreso de Guerrero llevó a cabo procesos de consulta, efectivamente documentados, respecto de otras leyes que también afectan a personas con discapacidad. No pasa inadvertido que en múltiples ocasiones se menciona que el resultado de esos procesos informó la opinión de los legisladores y del contenido de la iniciativa de la Ley número 832. Es positivo que los legisladores aprovechen la experiencia y conocimiento que ya han adquirido en otros procesos de consulta. No obstante, esos ejercicios previos no pueden sustituir la consulta de la Ley número 832, pues las personas afectadas tienen derecho a conocer y opinar sobre el producto legislativo en concreto que afectará sus derechos. No se puede obviar ese procedimiento con base en la creencia de que se puede anticipar la opinión de las personas afectadas por ya haber sido consultadas previamente sobre diversas leyes."

Ahora bien, en este sentido, es importante destacar que el diseño metodológico para consultar a Personas con la Condición de Espectro Autista, se debe tomar en consideración las directrices de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de consulta a personas con discapacidad, asegurando las fases de preconsulta, difusión, diálogo y decisión. Cada una de estas etapas debe ser estructurada de manera que las personas con discapacidad tengan igualdad real de condiciones para participar, reconociendo sus diferencias y necesidades específicas. La inclusión de formatos accesibles y materiales sensoriales deben garantizar el derecho a la información, en el marco de buenas prácticas en materia legislativa.

Un aspecto particularmente relevante debe ser la participación activa de las propias personas con discapacidad en la construcción de conceptos clave. El hecho de que la definición final se ajuste a las demandas expresadas por ellas mismas que refleje un cambio de paradigma, para que se adecue conceptualmente fortaleciendo la armonización con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



marcos normativos nacionales, lo que contribuye a una mayor coherencia jurídica.

Así mismo, se sugiere consultar las Directrices para la consulta a las personas con discapacidad, Estrategias de las Naciones Unidas para la Inclusión de la Discapacidad UNITED NATION MAYO DE 2021.

Las directrices han sido elaboradas por el Equipo de Discapacidad de la Oficina Ejecutiva del Secretario General en colaboración con los miembros de la red de puntos focales de la Estrategia de las Naciones Unidas para la Inclusión de la Discapacidad (UNDIS), la Alianza Internacional de la Discapacidad y otras organizaciones de la sociedad civil. Las directrices están disponibles en varios formatos accesibles en el sitio web de la Estrategia de las Naciones Unidas para la Inclusión de la Discapacidad: www.un.org/disabilitystrategy/resources.

De igual manera se sugiere consultar la LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Última Reforma DOF 14-06-2024.

Cabe destacar que el Convenio No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) también obliga a los Estados parte a realizar consultas con los pueblos originarios y para ello fue emitido el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, emitido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Protocolo, que tiene como objetivo general del Sistema de Consulta Indígena es: Establecer los procedimientos metodológicos y técnicos para que los pueblos y las comunidades indígenas sean consultados a través de sus instituciones y agentes representativos en la formulación, aplicación y evaluación de planes, programas, proyectos y acciones gubernamentales, que inciden en sus derechos y en su desarrollo.

Bajo este contexto y con la información jurídica antes vertida, se le hace de su conocimiento para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

ATENTAMENTE


Lic. César Sánchez Alvarado

Subdirector de Investigaciones y Estudios en Derechos Humanos